



CORNARE	Número de Expediente: 050020335374
NÚMERO RADICADO:	133-0085-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 29/04/2020	Hora: 16:32:33.87... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a las quejas con radicado SCQ-133-0244 del 20 de febrero y SCQ-133-0257 del 24 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de marzo de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a las quejas, se generó el Informe Técnico 133-0133 del 02 de abril de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En las quejas interpuestas por el señor Julio Cesar Otalvaro Tangarife con radicados SCQ -133-0257 del 24 de febrero de 2020 y por la comunidad de la vereda La Floresta del municipio de Abejorral con radicado No SCQ-133-0244 del 20 de febrero de 2020, se realizó visita técnica el día 6 de marzo de 2020 a un predio de nombre "Los Planes", ubicado en dicha vereda, en las Coordenadas X: -75° 29' 09.5 Y: 5° 42' 13.7 " con folio de matrícula No 000762 (Imagen 1) y entre uno de los propietarios del predio está el señor Elkin Rodrigo Holguín Valencia con quien se habló vía celular (3113338532) y quien manifestó que se viene adecuando el predio para ganadería además de lo manifestado por el agregado Jorge Eliecer Panneso (quien acompañó la visita) que el encargado del predio es el señor Holguín Valencia.

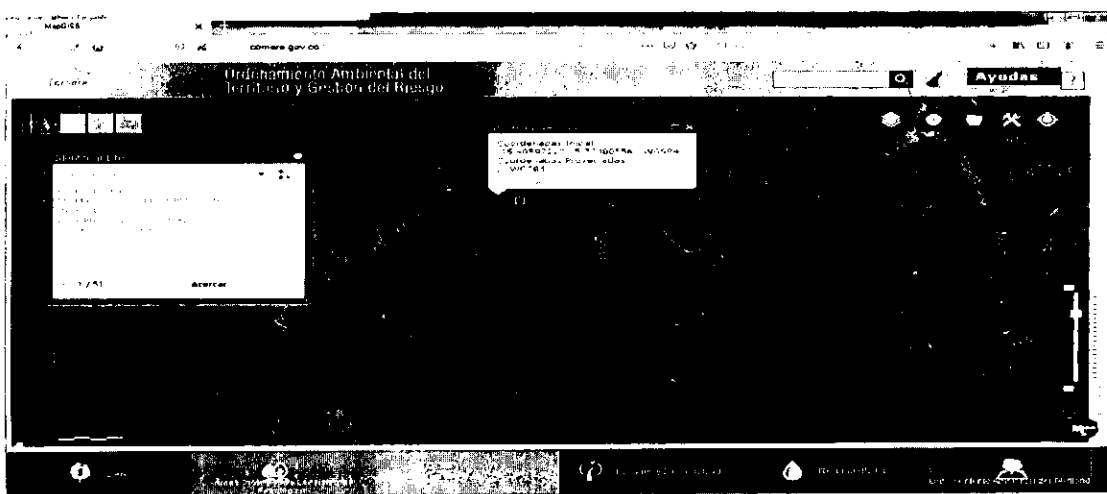


Imagen Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyar_Gestion_Judicial_Ambiental

Agencia 133-0085-2020

F-GJ-76/V-06

13-Jun-19
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40



En la visita se pudo apreciar que se realizó tala y quema de rastrojo medio y alto en un área aproximada de 1 ha; y tala y quema de individuos nativos con un diámetro a la altura de pecho (DAP) mayor a 10 cms en un área aproximada de 0.6 has de especies como Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Olivo (*Morella pubescens*) y Guayabo de Monte (*Psidium guajava*) principalmente; en una pendiente superior al 10% y donde además se puso en peligro una vivienda de propiedad del señor Julio Cesar Otalvaro Tangarife , ya que por la acción de las llamas se alcanzaron a quemar árboles frutales y varios árboles de porte bajo dentro de la propiedad y casi alcanzan a quemar la vivienda (Ver registros fotográficos, anexos.)

El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, zonas de importancia ambiental (Imagen 2); no se evidenció afectación a nacimientos y fuentes de agua cercanas.

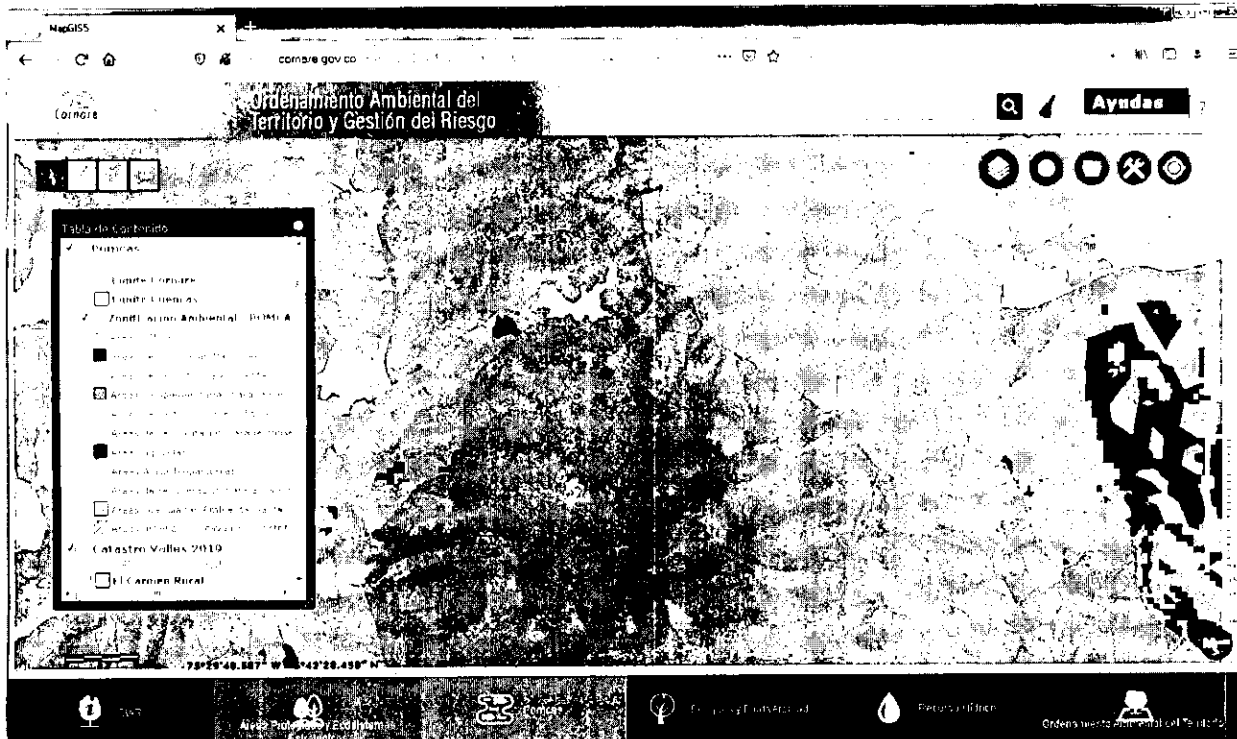


Imagen 2. Fuente MapGIS5 CORNARE

4. Conclusiones:

En el predio con FMI 000762 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Abejorral, se presentó la tala y quema de rastrojo medio y alto en un área aproximada a 1ha y la tala y quema de vegetación nativa de individuos con DAP mayor de 10 cms, y donde se puso en peligro por la acción de las llamas la vivienda del señor Julio Cesar Otalvaro Tangarife; esta actividad prohibida se realizó por unos de los propietarios del predio el señor Elkin Rodrigo Holguín Valencia y por su agregado Jorge Eliecer Panneso. El predio en mención se encuentra ubicado en zona de importancia ambiental de acuerdo al régimen de usos del POMCA del río Arma, Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co Apoyar Gestión Ambiental



13-Jun-19 F-GJ-76/V.06
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 46

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 ibidem prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que *“Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5°, Ley 1333)”.*

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. **“Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

2. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. **“Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 06 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: -75° 29'09.5 Y: 5° 42'13.7 " con folio de matrícula No 000762, donde se pudo evidenciar la tala y quema de vegetación nativa; la tala de los árboles se realizó sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ELKIN RODRIGO HOLGUIN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.522.466.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0244-2020
2. Queja con radicado SCQ – 133-0257-2020
3. Informe Técnico Queja 133 – 0133 del 02 de abril de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: -75° 29'09.5 Y: 5° 42'13.7 '' con folio de matrícula No 000762; la anterior medida se impone al señor **ELKIN RODRIGO HOLGUIN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.522.466.

ARTICULO SEGUNDO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **ELKIN RODRIGO HOLGUIN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.522.466, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. REQUERIR al señor **ELKIN RODRIGO HOLGUIN VALENCIA**, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de tala y quema en el predio ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: -75° 29'09.5 Y: 5° 42'13.7 '' con folio de matrícula No 000762.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1067 de 2015.
3. Informe a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento.

Parágrafo. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ELKIN RODRIGO HOLGUIN VALENCIA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJIA.
Directora Regional Páramo.

Abril 28 de 2020

Expediente: 05.002.03.35374

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jairoño Llerena.

Fecha: 27/04/2020